



Poder Judicial

1



GONZALEZ, HECTOR ALEJANDRO C/ GIORGI AUTOMOTORES SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

21-12613221-9

Cámara Apelación de Circuito

ACUERDO N°

En la ciudad de Rosario, el día

de del año dos mil diecinueve, se reunieron en Acuerdo los Jueces de la Cámara de Apelación de Circuito doctores Eduardo Jorge Pagnacco, Ricardo Netri y René Juan Galfré para dictar sentencia en los caratulados "GONZÁLEZ, HÉCTOR ALEJANDRO C/ GIORGI AUTOMOTORES SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" CUIJ: 21-12613221-9 (expediente del Juzgado de Primera Instancia de Circuito N° 4 de Rosario).

Se resolvió someter a sorteo el estudio de la causa, resultando el siguiente orden: doctores Ricardo Netri, Eduardo Jorge Pagnacco y René Juan Galfré.

Hecho el estudio de la causa, se resuelve plantear las siguientes cuestiones:

1º) ES NULA LA SENTENCIA RECURRIDA ?

2º) ES JUSTA LA RESOLUCIÓN APELADA ?

3º) QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR ?

A la primera cuestión, el doctor Netri dijo:

Mediante la Sentencia N° 648 de fecha 16/4/19 (fs. 134/137) el juez de grado condenó a las demandadas Giorgi Automotores S.A. y Ford Argentina S.C.A., a pagar al actor, Héctor Alejandro González, una indemnización en concepto de privación de uso del rodado, a razón de \$ 200 por cada uno de los 139 días que no pudo gozar de su vehículo.

Aplicó, a dicha indemnización, la tasa de interés activa sumada

que cobra el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. en operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde la mora y hasta el efectivo pago. Impuso las costas del juicio a las demandadas vencidas y reguló honorarios en favor de los profesionales que intervinieron en la causa.

Contra dicho pronunciamiento, el actor interpuso recurso de apelación (fs. 138), que fue concedido por el A-quo a fs. 139. La codemandada Giorgi Automotores S.A. también interpuso recurso de apelación (fs. 141), concedido por el A-quo a fs. 150. La codemandada Ford Argentina S.C.A., por su parte, interpuso recursos de apelación y nulidad a fs. 143, los que fueron concedidos por el A-quo a fs. 145.

Ya ante esta alzada, el actor expresó agravios a fs. 159/161. La codemandada Ford Argentina S.C.A. expresó sus agravios a fs. 164/166. La codemandada Giorgi Automotores S.A., por su parte, expresó sus agravios y contestó los agravios del actor a fs. 168/170. A fs. 172/174 el actor contestó los agravios de Ford Argentina S.C.A. y de Giorgi Automotores S.A.

Llamados los autos para sentencia (fs. 176), firme dicha providencia, y evacuada la vista fiscal correspondiente (fs. 181/182), pasaron los autos a la Sala en estado de resolución.

Entrando ya en el análisis de la cuestión primera, se advierte que el recurso de nulidad que interpuso la codemandada Ford Argentina S.C.A. en baja instancia no ha sido sustentado ante esta alzada. Por otra parte, en cumplimiento del análisis oficioso que merece el resguardo de las formas sustanciales prescriptas por la ley de rito, se advierte que las actuaciones traídas a resolver no dan cuenta de una violación u omisión formal cuyo quebrantamiento pudiera justificar la declaración de nulidad.

Por ello, voto por la negativa.

A la misma cuestión, los doctores Pagnacco y Galfré dijeron:

De acuerdo con lo expuesto por el Vocal preopinante, votamos en



Poder Judicial

3

igual sentido.

A la segunda cuestión, el doctor Netri dijo:

1) En su primer y único agravio, el actor reprochó que el A-quo haya cuantificado en \$ 200 diarios la indemnización por privación de uso del rodado. Sostiene que el monto de la indemnización no alcanza a cubrir los daños que le ocasionó el incumplimiento de las demandadas.

Aseguró que el valor que otorgó el A-quo por cada día de privación de uso es sensiblemente inferior al que suelen establecer los tribunales locales para estos supuestos. Pidió que se revoque parcialmente la sentencia, y que se modifique la cuantificación del daño conforme a los valores que maneja el fuero para casos de privación de uso de rodados.

La codemandada Ford Argentina S.C.A. expresó su agravio a fs. 164/166. También cuestionó la solución que dio el A-quo al rubro 'privación de uso', postulando -en este caso- el rechazo del mismo por falta de prueba. Aseguró que "No se ha acreditado de forma alguna que el actor efectivamente haya realizado gastos diarios de transporte que dieran lugar al reclamo." (expresión de agravios, fs. 165 vta.).

Sostuvo que no es un daño que pueda ser presumido sino que se requiere de prueba concreta que permita cuantificarlo. Dijo que, al no haberse producido esa prueba, corresponde rechazar la pretensión indemnizatoria del actor.

A fs. 168/170 Giorgi Automotores S.A. contestó los agravios del actor y expresó sus propios agravios contra la sentencia venida en recurso.

En relación a los agravios del actor, la recurrente señaló que si bien el accionante reprocha que es arbitrario el monto que estableció el A-quo por cada día de privación de uso del rodado, es también arbitraria la suma que el propio actor propuso en su demanda, por cuanto no se ha producido en autos

ninguna prueba que permita cuantificar, de alguna manera, la magnitud del daño que sufrió por cada día en que estuvo privado de su vehículo.

Por su parte, la recurrente se agravió -en primer término- de que el A-quo haya soslayado prueba que acreditaría que la causa de la demora en la reparación del vehículo del actor fue la traba en la importación de un repuesto.

En segundo lugar, Giorgi Automotores S.A. puso de relieve que, al detectarse el desperfecto en el vehículo del actor, inmediatamente procedió a requerir el repuesto necesario para la reparación y puso a disposición del actor un vehículo en forma gratuita, con el que González habría podido solucionar cualquier inconveniente de movilidad que le pudiere ocasionar la privación de su rodado. Asegura que el vehículo ofrecido fue rechazado por el actor, quien se negó a dejar los datos de su tarjeta de crédito a modo de caución por cualquier daño que se causare y que excediera los límites del seguro contra todo riesgo que tenía el rodado.

Insinúa que al haber puesto un vehículo 'muleta' a disposición del actor, no correspondería que tenga que asumir -ahora- una indemnización por privación de uso, por cuanto habría sido el propio accionante quien decidió verse privado de un vehículo durante el tiempo que duró la reparación de su unidad.

Por otro lado, asegura que el vehículo estuvo en reparación menos de 139 días, y que había sido el propio actor quien fue reticente en retirarlo de la concesionaria. Por tanto, no correspondería que se paguen días de privación de uso por el tiempo en que Héctor González demoró en retirar su unidad.

La coaccionada Giorgi Automotores S.A. se agravió, también, de la cuantificación del rubro 'privación de uso', destacando que no hay ninguna prueba en autos que permita estimar en \$ 200 diarios el daño que sufrió el actor por verse privado del goce de su rodado.

Finalmente, como una lógica consecuencia de la solución que propone para la causa, se agravió de que le fueran impuestas las costas del juicio.



Poder Judicial

5

A fs. 172/174 el actor contestó los agravios de Ford Argentina S.C.A. y de Giorgi Automotores S.A.

Insistió en que el daño por privación de uso del rodado surge *in re ipsa*, y que no es necesario aportar una prueba del mismo.

Señaló que ningún interés reviste para la causa el hecho de que los repuestos que necesitaba su rodado fueran o no importados, por cuanto ello no modifica la obligación del vendedor y del fabricante de “asegurar un servicio técnico adecuado y suministro de partes y repuestos” (contestación de agravios, fs. 173 vta.).

Finalmente, expresó que el vehículo 'muleta' que le fue ofrecido estaba condicionado a la previa entrega de los datos de su tarjeta de crédito para cubrir eventuales daños. Aseveró que dicha exigencia sería improcedente por cuanto “Resulta un despropósito que la codemandada pretenda, ante un incumplimiento de su parte, eximirse de responsabilidad generando nuevas obligaciones (aun siendo potenciales) y exigiendo al actor constituirse en garante y guardián de un automóvil que no era el suyo.” (contestación de agravios, fs. 174).

2) Trabada en tales términos la controversia, se advierte que existen determinados puntos de contacto entre el relato de las partes. En efecto, no hay disputa en torno al hecho de que el actor adquirió, en Giorgi Automotores S.A., un vehículo Ford Focus, 5 puertas, 2.0L N MT SE, dominio AA-073-FX, en fecha 23/4/16.

Tampoco está controvertido el hecho de que dicho vehículo sufrió un desperfecto mecánico el 2/3/17, y que ese mismo día ingresó al *service* oficial de la marca.

No se ha controvertido, tampoco, que en el mes de abril del 2017 (cerca de un mes después de que el vehículo del actor ingresara en

reparación), se ofreció al Sr. Héctor González un vehículo sustituto para solucionar su movilidad durante el tiempo en que tarde en llegar el repuesto necesario para su rodado. El actor González no recibió el vehículo porque no quiso aportar los datos de su tarjeta de crédito en calidad de caución por eventuales daños que no estén cubiertos por la póliza de seguro del coche.

Sobre esos extremos, como se dijo, no hay disputa entre las partes. Ahora bien, sí hay disenso en la solución que proponen para la causa, por cuanto la codemandada Giorgi Automotores S.A. aduce que una supuesta traba en la importación del repuesto que demoró la reparación del vehículo, por un lado, y la puesta a disposición del actor de un vehículo alternativo durante el tiempo de demora, por el otro, la eximirían de responsabilidad. La codemandada Ford Argentina S.C.A. denunció que no hay prueba del daño y postuló el rechazo de la pretensión. El actor, por su parte, insiste en que las demandadas deben responder por todo el tiempo en que no pudo gozar de su vehículo.

Para comenzar el análisis se ha de señalar que corresponde a los fabricantes, importadores y vendedores de cosas muebles no consumibles “asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos” (artículo 12, Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240). La norma consagra una obligación a cargo del proveedor, que se traduce en un derecho del consumidor que ha adquirido un bien mueble no consumible, de gozar de la posibilidad de reparar el producto que ha adquirido, para lo cual resulta indispensable que el proveedor ponga a su disposición los repuestos y el mecanismo de reparación adecuados.

Esta obligación que pesa sobre el proveedor de ninguna manera queda desvirtuada por una supuesta dificultad de importar los repuestos, como parece interpretarlo la codemandada Giorgi Automotores S.A. El proveedor debe - en todos los casos- arbitrar los medios necesarios para suministrar los repuestos de los bienes que lanza al mercado dentro de un plazo razonable. Para ello debe



Poder Judicial

7

prever los distintos escenarios comerciales que pudieren suscitarse en el futuro, procurando satisfacer en todo tiempo las demandas de repuestos que tuvieron los usuarios de los productos que comercializa.

Se ha de subrayar, además, que “En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o **pudieron haber previsto** al momento de su celebración.” (artículo 1728 del Código Civil y Comercial de la Nación). Y en la especie, la profesionalidad de ambas demandadas les impide excusarse en un supuesto escenario comercial adverso. Puesto que esa situación, de haberse configurado, debió haber sido prevista anticipadamente por las coaccionadas, para poder cumplir con la obligación que les impone la normativa del consumidor, y evitar que ese contexto termine afectando negativamente a sus clientes.

Con idéntico criterio se ha razonado que el proveedor “debió arbitrar los medios a fin de evitar las contingencias ocurridas (v.gr. poseer *stock*); especialmente considerando que dicha obligación fue impuesta por la norma...” (Quaglia, Marcelo y Arias, María Paula, “La garantía por servicio técnico adecuado y provisión de repuestos en el estatuto del consumidor”, Thomson Reuters, Cita Online: AR/DOC/3883/2018, www.informacionlegal.com.ar).

En este caso, el vehículo del actor ingresó al taller el 2/3/17, y fue puesto nuevamente a su disposición el 6/7/17 (conforme surge del acta de mediación obrante a fs. 20). El rodado estuvo más de cuatro meses en el taller. Ese plazo es excesivo y da cuenta de que las demandadas no cumplieron con su obligación de 'asegurar un servicio técnico adecuado'.

Hay, allí, un incumplimiento que genera responsabilidad, por cuanto ha repercutido negativamente en la esfera del actor, que se ha visto privado del goce de su vehículo durante un período de tiempo que excede

ampliamente el plazo razonable de reparación que debió tener el rodado.

Y no se ha de entender, como alega la codemandada Giorgi Automotores S.A., que la oferta de un vehículo alternativo exime totalmente de responsabilidad al proveedor, máxime si esa oferta no ha sido aceptada por el consumidor. La obligación del proveedor, como se reseñó, es proveer un adecuado servicio técnico sobre el bien que vendió. Y si no provee dicho servicio técnico, o si lo provee con extensa demora, incurre en responsabilidad en la medida en que afecte al consumidor.

La provisión de un vehículo alternativo no reemplaza el deber de prestar adecuado servicio técnico. Sólo constituye un medio que -aceptado de conformidad por el consumidor- contribuye a disminuir el impacto del daño. En rigor, el consumidor tiene derecho a gozar del bien que adquirió y del que es titular, no de uno alternativo.

Si bien es razonable que, ante la demora en la reparación, la empresa provea al consumidor un vehículo de similares características para solucionar su movilidad, ello no la exime invariablemente de responsabilidad por el incumplimiento de su deber de proveer un adecuado servicio técnico y brindar los repuestos necesarios para la reparación del rodado.

Se concluye, entonces, que ni los problemas de importación que se han alegado, ni la oferta de un vehículo alternativo, eximen de responsabilidad al proveedor por el incumplimiento del deber de asegurar un 'adecuado servicio técnico'. Hubo allí, como se dijo, un incumplimiento que genera responsabilidad en la medida en que ha afectado al consumidor. Esa responsabilidad, en la especie, es solidaria para ambas codemandadas en virtud de lo previsto por los artículos 12 y 40 de la Ley de Defensa del Consumidor.

En este caso, la consecuencia inmediata del incumplimiento del proveedor fue que el actor, Héctor Alejandro González, se haya visto privado de usar y gozar de su vehículo. Esa privación de uso del rodado, sobre la cual ambas



Poder Judicial

codemandadas reprochan falta de prueba del perjuicio, “produce por sí misma un daño indemnizable” (conf. doctrina de la C.S.J.N., 15/7/97, “Tatedetuti SA c/ Provincia de Buenos Aries s/ daños y perjuicos”, fallos: 320:1564, Thomson Reuters, Cita Online: AR/JUR/1236/1997, La Ley 1998-B, 134). Se trata de un daño que surge *in re ipsa*, en tanto los propios hechos permiten inferirlo. Por tanto, ninguna prueba ha de exigirse al actor para tener por acreditado el daño que le ha producido la privación de su vehículo.

Ahora bien, sin perjuicio de que se ha razonado que la provisión de un vehículo alternativo no exime de responsabilidad al proveedor por el incumplimiento del deber de asegurar un adecuado servicio técnico, ello no quita que -en los hechos- un rodado alternativo disminuye gran parte del daño que genera la demora en la reparación.

De hecho, más allá de que el correcto proceder del proveedor consiste en reparar en tiempo razonable los vehículos que lanza al mercado, la provisión de un vehículo alternativo en un caso de demora constituye una práctica que este tribunal reconoce como favorable para el consumidor, y que no corresponde -por tanto- desincentivar.

En lo que respecta al actor, no se juzga razonable ni justificada su negativa de recibir un vehículo sustituto que le permita solucionar su movilidad durante el plazo de reparación de su rodado. Recuérdese que toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de evitar que se produzca un daño, o **disminuir su magnitud** (artículo 1710, inciso B, del Código Civil y Comercial de la Nación). Y el actor bien pudo disminuir gran parte de la magnitud del daño por la privación de uso de su rodado, aceptando el vehículo alternativo que Giorgi Automotores S.A. y Ford Argentina S.C.A. pusieron a su disposición.

En lugar de obrar en tal sentido, conforme lo impone la ley, Héctor González rechazó el vehículo sustituto que le ofrecieron, desechando

injustificadamente la posibilidad de disminuir la magnitud del daño. Y no es motivo que justifique tal proceder el hecho de que, para recibir el vehículo, haya tenido que aportar los datos de su tarjeta de crédito a modo de caución por los daños que excedan la cobertura del seguro del rodado (el que, según surge del relato incontrovertido de la codemandada Giorgi Automotores S.A., era del tipo 'todo riesgo'). Esa caución no tendría más sentido que cubrir supuestos de daños por dolo o culpa grave, de los que el actor no tendría motivos para eximirse o considerarse ajeno. La caución por parte del actor de los eventuales daños que surjan por esas conductas es más que razonable, y no representaba un compromiso mayor del que asumía el actor al conducir su propio rodado.

Por tanto, habiéndose negado injustificadamente el actor a aceptar un vehículo que hubiera disminuido significativamente el perjuicio que causó la demora en la reparación de su rodado, corresponde tomar en especial consideración esa conducta a la hora de establecer la cuenta indemnizatoria por privación de uso. Repárese en que la esencia de la figura de la privación de uso del rodado consiste en cubrir los perjuicios que suceden a la falta de movilidad vehicular. E innegablemente, como se dijo, la disposición de un vehículo alternativo hubiera solucionado gran parte de esos inconvenientes.

El A-quo estableció una indemnización por privación de uso del rodado a razón de \$ 200 por día. Si bien, como lo ha puntualizado el actor en su agravio, esa suma es inferior a la que usualmente establecen los Tribunales de Rosario para supuestos de privación de uso, en la especie la reducción de la indemnización cobra sentido en atención a la conducta que ha asumido el actor.

Bajo dicho razonamiento, ponderando especialmente el mecanismo 'prudencial' de determinación de indemnizaciones por daños y perjuicios que admite el C.P.C.C. (artículo 245), se juzga razonable el valor de \$ 200 diarios que estableció el A-quo.

Corresponde, ahora, definir cuántos días de 'privación de uso' se han



Poder Judicial

11

de reconocer al actor, por cuanto los 139 días que ha tomado en cuenta el juez de grado han sido cuestionados por la codemandada Giorgi Automotores S.A., bajo el argumento de que el vehículo habría estado a disposición del actor antes de que se cumpla ese período de tiempo, y éste habría sido reticente en retirarlo de la concesionaria.

No está controvertido que el vehículo del actor ingresó al taller el 2/3/17 y que fue finalmente retirado el 19/7/17, 139 días después. Pero la codemandada Giorgi Automotores S.A. alega que la demora final habría sido imputable al propio actor, por su reticencia en retirar el vehículo. Y efectivamente, del acta de reunión de mediación obrante a fs. 20, surge que el día 6/7/17 el vehículo fue puesto a disposición del actor para ser retirado de la concesionaria. Desde esa fecha hasta el efectivo retiro del vehículo (19/7/17) no corresponde reconocer una indemnización por privación de uso del rodado, por cuanto la demora en la entrega no resulta imputable a la parte demandada sino al propio actor, quien no ha explicado por qué razón no retiró el rodado de la concesionaria en ese momento. Se computan entonces, en total, 127 días de demora en la entrega del rodado.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación que interpuso el actor, y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación que interpusieron las codemandadas Giorgi Automotores S.A. y Ford Argentina S.C.A. En consecuencia, se ha de revocar parcialmente la sentencia en crisis, para acordar en favor de Héctor Alejandro González una indemnización de \$ 200 por cada uno de los 127 días en que estuvo privado del uso de su rodado.

En cuanto a los intereses -que, vale decir, no han sido materia de agravio- han de aplicarse los que dispuso el juez de grado -tasa activa sumada para descuento de documentos a treinta días en el Nuevo Banco de Santa Fe

S.A.- desde la mora (18/8/17, fecha de interposición de la demanda) y hasta el efectivo pago.

En relación a las costas del juicio, para las de primera instancia se ha de confirmar la imposición de costas a las demandadas que resolvió el juez de grado, por cuanto la pretensión esgrimida por el consumidor ha prosperado en gran medida, recibiendo una leve reducción en los días de privación de uso, y una modificación del *quantum* indemnizatorio por cada día de privación del rodado, el que en última instancia había sido librado a lo que en más o en menos surja de la prueba de autos y del criterio del tribunal (demanda, fs. 30).

Recuérdese, además, que sobre la distribución de las costas del juicio pesa un criterio jurídico y no uno meramente aritmético (artículo 252 del C.P.C.C.). Y ese criterio jurídico aconseja, en la especie, procurar el resguardo de la atribución de derechos que se ha querido plasmar en la condena pecuniaria, sin conmovier la misma con una distribución de costas que afecte negativamente la indemnización que se ha acordado en favor del consumidor.

En lo que refiere a las costas de segunda instancia, en atención a que -claramente- ha habido vencimientos recíprocos, estimo prudente que las costas se distribuyan en un 50% a cargo de la parte actora y en un 50% a cargo de las demandadas, en los términos del artículo 252 del C.P.C.C.

Finalmente, en atención a que esta sentencia modifica la cuenta indemnizatoria, corresponde ordenar que se practique una nueva regulación de honorarios con base en la nueva cuantía del juicio que aquí se ha definido.

Por lo expuesto, voto por la negativa.

A la misma cuestión, los doctores Pagnacco y Galfré dijeron:

De acuerdo a los principios y fundamentos a los que arriba el Vocal preopinante, votamos en igual sentido.

A la tercera cuestión, el doctor Netri dijo:

Atento el resultado obtenido al votar las cuestiones precedentes,



Poder Judicial

13

corresponde: Desestimar la nulidad; rechazar el recurso de apelación que interpuso el actor; hacer lugar parcialmente a la apelación que interpusieron las codemandadas Giorgi Automotores S.A. y Ford Argentina S.C.A., y revocar parcialmente la Sentencia N° 648 de fecha 16/4/19 (fs. 134/137), para -en su lugar- condenar a las accionadas a pagar al actor, Héctor Alejandro González, en el plazo establecido en la sentencia de primera instancia, una indemnización de \$ 200 por cada uno de los 127 días en que se vio privado del uso de su rodado, más intereses a la tasa activa sumada que cobra el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. en operaciones de descuento de documentos a treinta días, desde la mora (18/8/17) y hasta el efectivo pago. Costas de primera instancia a cargo de las demandadas. Costas de segunda instancia en un 50% a cargo de la parte actora y en un 50% a cargo de las demandadas. Propongo que los honorarios de Alzada de los Drs. Leonardo P. Brunno y José M. Gambelin -estos dos en proporción de ley- y Néstor Fabián Fattori, se fijen en el cincuenta por ciento del honorario que en definitiva le corresponda a los profesionales por su labor desplegada en lo principal en sede inferior y los honorarios de Alzada de la Dra. Sara Maderna se fijen en idéntica suma a los acordados en favor del Dr. Néstor Fattori por su labor desplegada en esta sede. Todo con noticia a la Caja Forense.

Así voto.

A la misma cuestión los doctores Pagnacco y Galfré dijeron:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propicia el doctor Netri.

Por todo ello, la Cámara de Apelación de Circuito, **RESUELVE**: 1) Desestimar la nulidad. 2) Rechazar el recurso de apelación que interpuso el actor, hacer lugar parcialmente a la apelación que interpusieron las codemandadas Giorgi Automotores S.A. y Ford Argentina S.C.A., y revocar

parcialmente la Sentencia N° 648 de fecha 16/4/19 (fs. 134/137), para condenar a las accionadas a pagar al actor, Héctor Alejandro González, en el plazo establecido en la sentencia de primera instancia, una indemnización de \$ 200 por cada uno de los 127 días en que se vio privado del uso de su rodado, más intereses a la tasa activa sumada que cobra el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. en operaciones de descuento de documentos a treinta días, desde la mora (18/8/17) y hasta el efectivo pago. 3) Imponer las costas de primera instancia a las demandadas vencidas (artículo 251 del C.P.C.C.), y las de segunda instancia en un 50% a cargo de la parte actora y en un 50% a cargo de las demandadas (art. 252 del C.P.C.C.). 4) Fijar los honorarios de Alzada de los Drs. Leonardo P. Brunno y José M. Gambelin -estos dos en proporción de ley-, y Néstor Fabián Fattori en el cincuenta por ciento del honorario que en definitiva le corresponda a los profesionales por su labor desplegada en lo principal en sede inferior. Los honorarios de Alzada de la Dra. Sara Maderna se fijan en idéntica suma a los acordados en favor del Dr. Néstor Fattori por su labor desplegada en esta sede. Todo con noticia a la Caja Forense. Insértese, hágase saber y bajen. "GONZÁLEZ, HÉCTOR ALEJANDRO C/ GIORGI AUTOMOTORES SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" CUIJ: 21-12613221-9 (expediente del Juzgado de Primera Instancia de Circuito N° 4 de Rosario).

NETRI

PAGNACCO

GALFRÉ



Poder Judicial

15

MUNINI